



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de enero de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 19 de diciembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la negativa a reconocerle el grado III de la carrera profesional.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de diciembre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 608/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 27 de diciembre de 2013 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración Autonómica, debido a los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la desestimación de la solicitud de reconocimiento de grado III de la carrera profesional.



Expone que por Resolución de 10 de noviembre de 2009, del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, se reconoció a varias personas el grado III de la carrera profesional por el procedimiento extraordinario previsto en el Decreto 43/2009, de 2 de julio, por el que se regula la Carrera Profesional del Personal Estatutario de los Centros e Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla y León.

La reclamante alega que, debido a su delicado estado de salud en esas fechas, no pudo conocer la convocatoria ni presentar la solicitud en el plazo previsto para ello; que el padecimiento alegado fue debido a una intervención quirúrgica por un carcinoma mamario ductal infiltrante, que causó su incapacidad temporal; que, cuando se incorporó, presentó la solicitud el 20 de enero de 2010 "a sabiendas de que estaba fuera de plazo" y que por Sentencia de 19 de junio de 2013 (cuya copia adjunta) se desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la Resolución de 26 de abril de 2012 por la que se desestimó la solicitud de reconocimiento de grado III.

Alega que "es la Administración la que tiene que valorar los motivos del incumplimiento del plazo por parte de la solicitante y las consecuencias que de ello se derivan" y que "la actuación de la Administración no ha sido la correcta ni la apropiada teniendo en cuenta la situación peculiar de la compareciente", situación que hubiera exigido que la Administración realizara alguna medida especial de comunicación de la convocatoria con indicación de los plazos para presentar la solicitud.

Reclama una indemnización total de 28.090,80 euros por las cantidades dejadas de percibir desde el 1 de enero de 2009, fecha en la que se inician los efectos económicos previstos para el reconocimiento del grado III.

**Segundo.-** Obra en el expediente remitido la documentación relativa a las solicitudes y recursos presentados por la interesada y las resoluciones desestimatorias en relación con el reconocimiento del grado III de la carrera profesional.

**Tercero.-** El 3 de febrero de 2014 el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Recursos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud emite un informe en el que señala que la solicitud



presentada el 20 de enero de 2010 se inadmitió por extemporánea el 16 de julio de 2010, que, recurrida en reposición, el recurso se desestimó por Resolución de 8 de noviembre de 2010, sin que ésta se impugnara en la vía judicial; que el 22 de marzo de 2012 presentó una nueva solicitud al amparo de la misma convocatoria, que se desestimó por extemporánea por Resolución de 26 de abril de 2012, y que, recurrida ésta en la vía judicial, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de xxx1, por Sentencia de 19 de junio de 2013, desestimó dicho recurso y declaró que el acto administrativo es conforme a derecho, sentencia que es firme al no haberse recurrido por la interesada.

**Cuarto.-** En el trámite de audiencia se reitera la pretensión resarcitoria.

**Quinto.-** El 4 de noviembre de 2014 se formula propuesta de orden desestimatoria de la reclamación por haber prescrito el derecho a reclamar.

**Sexto.-** El 20 de noviembre de 2014 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g), del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las



Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al plazo de presentación de la reclamación, este Consejo Consultivo comparte el criterio de la Administración consultante y considera que la reclamación se ha presentado extemporáneamente.

Son reiteradas la jurisprudencia y la doctrina que sostienen que, de acuerdo con el principio de la *actio nata*, el cómputo del plazo para interponer la reclamación se inicia cuando se conocen los efectos lesivos en el patrimonio del reclamante, ya que es ese el momento en el que puede valorarse su alcance y extensión; y también que solo las actuaciones de los interesados que sean idóneas y que estén encaminadas a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración tienen eficacia interruptiva de la prescripción.

De acuerdo con ello, y a la vista del informe del Jefe del Servicio de Régimen Jurídico y Recursos de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, la solicitud presentada por la reclamante el 20 de enero de 2010 se inadmitió por extemporánea por Resolución de 16 de julio de 2010, resolución que ganó firmeza al no recurrirse en vía judicial tras ser desestimado el 8 de noviembre de 2010 el recurso de reposición interpuesto contra ella. Es, por tanto, esta última fecha la que ha de considerarse como *dies a quo* para el cómputo del plazo para reclamar, ya que es en ese momento cuando se produjo el daño alegado por la interesada, del que esta tuvo conocimiento, es decir, cuando se produjo el perjuicio económico causado por una actuación de la Administración cuya corrección ahora se cuestiona.

Por ello, dado que la reclamación se interpuso el 27 de diciembre de 2013, es claro que ha transcurrido el plazo de un año legalmente previsto para el ejercicio de la acción.



No obsta lo anterior el hecho de que el 22 de marzo de 2012 presentara una nueva solicitud al amparo de la misma convocatoria, desestimada otra vez por extemporánea el 26 de abril de 2012, y cuya desestimación se confirmó por Sentencia de 19 de junio de 2013. La nueva solicitud de la interesada no interrumpe el plazo de prescripción, ya que ni es una vía idónea para lograr el resarcimiento del daño o perjuicio ahora alegado frente a la Administración ni comporta una manifestación de la voluntad de hacer efectiva la responsabilidad patrimonial de la Administración por alguna de las vías posibles para ello. Es solo la reiteración de una solicitud ya desestimada con anterioridad por una decisión de la Administración firme, y consentida por la interesada al no haberla recurrido en vía judicial.

**6ª.-** Sin perjuicio de lo anterior, no cabe obviar que la presentación, fuera del plazo previsto en la convocatoria, de la solicitud de reconocimiento de grado III de la carrera profesional determina, de acuerdo con la normativa vigente, su inadmisión por extemporánea. Y tal circunstancia no puede en modo alguno considerarse como una actuación incorrecta o inapropiada de la Administración, sino que se trata de una decisión motivada por una conducta tardía de la interesada, imputable exclusivamente a ella.

En cualquier caso, no está acreditado en el expediente que la reclamante se encontrara en situación de incapacidad temporal o tuviera impedimento que le haya vedado la posibilidad de conocer la convocatoria y de presentar la solicitud. El 30 de septiembre de 2009 se le realizó una biopsia, la cirugía se practicó el 7 de octubre y estuvo en situación de incapacidad temporal desde el 2 de octubre de 2009 hasta, al menos, el 2 de agosto de 2010 (fecha del último parte de confirmación de incapacidad temporal que obra en el expediente). A la vista de ello, las afirmaciones de la reclamante no parecen coincidir con la realidad, ya que, frente a lo que afirma en su reclamación, el día de publicación de la convocatoria (9 de julio de 2009) y durante el plazo de presentación de solicitudes (30 días naturales desde la publicación) la reclamante no estaba de baja laboral y sí, en cambio, el 20 de enero de 2010 cuando presentó la primera solicitud.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos por la negativa a reconocerle el grado III de la carrera profesional.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.